

## RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-004-2026

### RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2025-086

Richard Calderón Saltos.  
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

#### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-086, dictada el 16 de septiembre de 2025, resolvió lo siguiente:

*"1. Declarar RESPONSABLE al señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC Nro. 1002262929001, representante Legal por el Proyecto "MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS", por haber incumplido la obligación de presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a los periodos 2016-2023, constituyendo infracción leve, conforme, por la infracción tipificada en el numeral 2 y 3 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente.*

*2. - IMPONER la multa correspondiente a cuatro (4) periodos incumplidos, terminada conforme a la base de 1 SBU para el Grupo A, por un total de:*

*VALOR BASE TOTAL: USD 1.586,00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).*

*VALOR FINAL (con atenuante del 50%): USD 793,00 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)"*

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 17 de diciembre de 2025, el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, en calidad de representante legal de "MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS", comparece con su Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa PCI-DGAM-CA-2025-086, expresando textualmente lo siguiente: **"2.2 NULIDAD Y CADUCIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN: Es así, que SUPUESTAMENTE el presente PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No PCI-DGAM-CA-2025-086, SE RESOLVIÓ EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, PERO es altamente sospechoso que FUE NOTIFICADA RECIEN EL 04 DE DICIEMBRE DE 2025 (...).**

Además, alega **"2.3 NO HAY INDIVIDUALIDAD DE INFRACCIONES:(...) 1. Falta de individualización de infracciones: La resolución sanciona de forma acumulada cuatro presuntas infracciones leves (por el no cumplimiento de presentación de informes ambientales de cuatro periodos), pero no individualiza cada infracción, ni describe los elementos que permitan configurar cuatro actos infractores autónomos, ni tampoco desarrolla un análisis sobre su reiteración, continuidad o conexidad. El acto**

*administrativo omite identificar expresamente cual es la infracción que corresponde a cada periodo incumplido, lo cual afecta el derecho de defensa, el debido proceso y contradice el principio de tipicidad, ya que no puede sancionar genéricamente sin motivar debidamente cada infracción por separado. 2. Determinación arbitraria de la sanción: (...) en la resolución impugnada no se expone el cálculo ni la base legal que justifique multiplicar por cuatro dichas bases sancionatorias, lo que constituye una extensión indebida de la norma sancionadora y una aplicación analógica no permitida, pues no existe disposición legal expresa que autorice esta acumulación (...) 3. Violación al principio de legalidad sancionadora y predictibilidad: (...) no se explica ni justifica el criterio técnico ni legal mediante el cual se sumaron infracciones ni como se determinó la sanción total de USD 1.586,00 (antes de la atenuante). (...) 4. Indeterminación de acto sancionador: El acto sancionador carece de elementos esenciales de motivación conforme al artículo 100 del COA (...)."*

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0010--M de 15 de enero de 2026, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

## **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

1.- Mediante resolución No. GPI-2016-14995, de 10 de noviembre de 2016, el Prefecto del GAD Provincial de Imbabura Ab. Pablo Aníbal Jurado Moreno, resuelve: *"Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD MECANICA TORRES- MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULO, UBICADO/A EN EL CANTON IBARRA, PROVINCIA IMBABURA"*.

2- Mediante memorando No. PCI-DGAM-JCA-2025-0334-M, de 24 de mayo 2025, el Mgter. César Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, remite al Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mítez, Comisario Ambiental del GADPI, el Informe Técnico GADPI-DAM-JCA-2025-0426, de 20 de mayo de 2025, referente a: *"Revisión y Análisis del Cumplimiento de Obligaciones Ambientales del Proyecto Mecánica Torres Mantenimiento y Reparación de Vehículos"*. En dicho informe se establece, la siguiente conclusión: *"Una vez revisado el expediente del proyecto Mecánica Torres Mantenimiento y Reparación de Vehículos, se determina que el operador, no dio cumplimiento a la disposición emitida mediante oficio PCI-DA-2024-0686-O de 04 de septiembre de 2024, referente a la presentación de los informes ambientales de cumplimiento de los periodos noviembre 2016- noviembre 2017, noviembre 2017- noviembre 2019, noviembre 2019- noviembre 2021, noviembre 2021- noviembre 2023, incumpliendo con el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, artículo 31 de la Ordenanza que regula el ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental en la provincia de Imbabura, en calidad de Autoridad Ambiental de*

*Aplicación Responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) en concordancia con el artículo 316, numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, misma que se establece como una infracción leve"*

3- Mediante Memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0356-M, de fecha 25 de junio de 2025, el Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental del Gobierno Provincial de Imbabura, designa como Instructor Ambiental al Abg. Iván Germánico Tapia Benítez.

4- Mediante auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador N° PCI-DAM-CA-2025-086, de fecha 17 de julio de 2025, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del ciudadano: JUAN ORLANDO TORRES REVELO, RUC. No.1002262929001, en calidad de Representante Legal del Proyecto "MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS", por ser el presunto responsable de no dar cumplimiento a la disposición emitida mediante oficio No PCI-DAM-2024-0686-O, de 4 de septiembre de 2024, referente a la presentación de los informes ambientales de cumplimiento de los periodos: *noviembre 2016- noviembre 2017, noviembre 2017- noviembre 2019, noviembre 2019- noviembre 2021, noviembre 2021- noviembre 2023.*

5- Mediante notificación personal de fecha 17 de julio 2025 a las 10:00 se notificó al señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, de forma legal, y oportuna, con el auto inicial y documentos de respaldo, para que comparezca, conteste a los hechos imputados en su contra, alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias, en el término de 10 días como lo establece la ley.

6.- Mediante orden de procedimiento de 05 de agosto de 2025, a las 16h56; suscrito por el Abg. Iván Tapia Benítez en calidad de Instructor de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal, se apertura la etapa de prueba por el término legal de 10 días. Asimismo, deja constancia que el administrado no compareció ni dio contestación al auto inicial del 17 de julio de 2025, a pesar de haber sido notificado de manera presencial.

7- Mediante razón de no notificación de fecha 05 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Andrés Almeida Andrade, en calidad de secretario Ad- Hoc, se deja constancia que el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC. No.1002262929001, en calidad de Representante Legal del Proyecto "MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS" no ha comparecido, ni ha señalado correo electrónico para la respectiva notificación.

8- Mediate certificación de 31 de julio de 2025, suscrita por el Abg. Andrés Almeida Andrade, Analista Jurídico 1 del Gobierno Provincial de Imbabura, en la cual se hace constar: *"Que el proyecto "MECÁNICA TORRES" en la persona de su Representante Legal, señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC. No.1002262929001, NO HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE por ninguna infracción ambiental hasta la presente fecha"*

9- Mediante orden de procedimiento de fecha 21 de agosto de 2025, a las 09h23, suscrito por el Abg. Iván Tapia Benítez en calidad de Instructor de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal declara **CONCLUIDO EL TÉRMINO DE PRUEBA** dentro del presente proceso

administrativo sancionar. Asimismo, deja constancia que el administrado no ha comparecido al proceso, ni ha presentado prueba.

**10-** Mediante razón de no notificación de fecha 21 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Andrés Almeida Andrade, en calidad de secretario Ad- Hoc, se deja constancia que el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC. No.1002262929001, en calidad de Representante Legal del Proyecto “MECANICA TORRES” no ha comparecido, ni señalado correo electrónico para la respectiva notificación.

**11-** La autoridad instructora, de fecha 04 de septiembre 2025, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador No PCI-DGAM-CA-2025-086, en el que se recomienda:

*“PRIMERO: Declarar al ciudadano señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC No 1002262929001, Representante Legal del PROYECTO: “MECANICA TORRES”, responsable de no cumplir la disposiciones emitidas mediante oficio No PCI-DAM-2024-0686-O, de 04 de septiembre de 2024, referente a la presentación (remisión) de los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a los periodos: noviembre 2016- noviembre 2017, noviembre 2017- noviembre 2019, noviembre 2019- noviembre 2021, noviembre 2021- noviembre 2023, aclarando que el referido oficio fue notificado al administrado el 26 de septiembre de 2024, a partir de cuya fecha disponía del término de veinte (20) días para solventarlo. Este término venció el 24 de octubre de 2024, sin que el operador haya dado cumplimiento a la disposición de la Autoridad Ambiental Competente, lo cual viola el artículo 489 (Periodicidad de los informes ambientales de cumplimiento) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y artículo 31 (infracciones) de la ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAR), ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA), en concordancia con el artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente.*

*SEGUNDO: En atención al artículo 29 (Principio de tipicidad) del Código Orgánico Administrativo que dispone “A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa” al prenombrado ciudadano se le impone una multa por cada periodo incumplido (...). Suma un total: UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$1.586,00).*

*TERCERO: Reducir el 50% del valor de la base de la multa impuesta en atención a la atenuante de no ser reincidente de infracciones ambientales anteriores (...). En consecuencia, el valor total de la multa a pagar se reduce a SETECIENTOS NOVENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$793,00).*

**12-** Mediante razón de no notificación de fecha 04 de septiembre de 2025, suscrita por el Abg. Andrés Almeida Andrade, en calidad de secretario Ad- Hoc, se deja constancia que el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC. No.1002262929001, en calidad de Representante Legal del Proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS” no ha comparecido, ni señalado correo electrónico para la respectiva notificación.

13.- El Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-086, dictada el 16 de septiembre de 2025 a las 10h20, resolvió lo siguiente:

*“1. Declarar RESPONSABLE al señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC Nro. 1002262929001, representante Legal por el Proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, por haber incumplido la obligación de presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a los periodos 2016-2023, constituyendo infracción leve, conforme, por la infracción tipificada en el numeral 2 y 3 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente.*

*2. - IMPONER la multa correspondiente a cuatro (4) periodos incumplidos, terminada conforme a la base de 1 SBU para el Grupo A, por un total de:*

*VALOR BASE TOTAL: USD 1.586,00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).*

*VALOR FINAL (con atenuante del 50%): USD 793,00 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)”*

14.- Mediante razón de no notificación de fecha 16 de septiembre de 2025, suscrita por la Lic. Jhoana Cecilia Andrade, en calidad de secretario Ad- Hoc, se deja constancia que el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC. No.1002262929001, en calidad de Representante Legal del Proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS” no ha comparecido, ni señalado correo electrónico para la respectiva notificación.

15.- Consta la razón de fecha 16 de octubre de 2025, suscrita por la Lic. Jhoana Cecilia Andrade, en calidad de secretario Ad- Hoc, en la cual se deja constancia dentro del proceso administrativo sancionador que: *“(…) no habiendo existido respuesta por parte del administrado, corresponde continuar con el trámite legal pertinente, incluyendo, de ser el caso, el traslado del expediente para el inicio del procedimiento de cobro por la vía coactiva, conforme a la normativa vigente (…)”*

16.- Mediante escrito, ingresado con fecha 03 de diciembre de 2025, el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, en calidad de representante legal de “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, comparece y manifiesta, expresando textualmente lo siguiente: *“2.2 FUNDAMENTACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA: (…)* En el presente expediente, al no existir constancia de una resolución de ampliación del término probatorio ni de suspensión debidamente notificada del plazo para resolver, se entiende que la administración debió emitir la resolución sancionadora dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo probatorio ordinario de un mes.*(…) CONCLUSIÓN Y PETITORIO (…)* En virtud de ello y conforme lo ordena el artículo 244 del COA, SOLICITO se declare la caducidad de la potestad sancionadora y, mediante el mismo acto administrativo, se ordene el archivo definitivo de todas las actuaciones

17.- Mediante escrito, ingresado con fecha 17 de diciembre de 2025, el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, en calidad de representante legal de “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, comparece con su Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa PCI-DGAM-CA-2025-086, expresando textualmente lo siguiente: **“2.2 NULIDAD Y CADUCIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN: Es así, que SUPUESTAMENTE el presente PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No PCI-DGAM-CA-2025-086, SE RESOLVIÓ EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, PERO es altamente sospechoso que FUE NOTIFICADA RECIEN EL 04 DE DICIEMBRE DE 2025 (...).** Además, alega **“2.3 NO HAY INDIVIDUALIDAD DE INFRACCIONES:(...) 1. Falta de individualización de infracciones: La resolución sanciona de forma acumulada cuatro presuntas infracciones leves (por el no cumplimiento de presentación de informes ambientales de cuatro periodos), pero no individualiza cada infracción, ni describe los elementos que permitan configurar cuatro actos infractores autónomos, ni tampoco desarrolla un análisis sobre su reiteración, continuidad o conexidad. El acto administrativo omite identificar expresamente cual es la infracción que corresponde a cada periodo incumplido, lo cual afecta el derecho de defensa, el debido proceso y contradice el principio de tipicidad, ya que no puede sancionar genéricamente sin motivar debidamente cada infracción por separado. 2. Determinación arbitraria de la sanción: (...) en la resolución impugnada no se expone el cálculo ni la base legal que justifique multiplicar por cuatro dichas bases sancionatorias, lo que constituye una extensión indebida de la norma sancionadora y una aplicación analógica no permitida, pues no existe disposición legal expresa que autorice esta acumulación (...) 3. Violación al principio de legalidad sancionadora y predictibilidad: (...) no se explica ni justifica el criterio técnico ni legal mediante el cual se sumaron infracciones ni como se determinó la sanción total de USD 1.586,00 (antes de la atenuante). (...) 4. Indeterminación de acto sancionador: El acto sancionador carece de elementos esenciales de motivación conforme al artículo 100 del COA (...).”**

18.- Mediante memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2025-0819-M, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Abg. Mauricio Fuentes M, en calidad de Comisario Ambiental del GAD provincial de Imbabura remite al Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la provincia de Imbabura, el expediente completo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-086, con el fin de que conozca y resuelva el presente recurso administrativo de apelación.

19.- Mediante sumilla inserta en el memorando antes citado, el señor Prefecto Provincial de Imbabura dispone: *“Señor Procuradora Síndica, para su conocimiento y trámite conforme a la normativa legal vigente.”*

## CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

### 1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de

Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

## **2.- Legitimación activa del impugnante.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 numeral 1 Código Orgánico Administrativo y conforme las partes que han intervenido en el Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-086, se tiene que el señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, en calidad de representante legal del proyecto “MECÁNICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS”, es la persona interesada y legitimada para interponer el recurso administrativo de apelación.

## **3. Tiempo para resolver el recurso de apelación.**

La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura debe resolver el presente recurso de apelación en el tiempo máximo de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso. El recurso de apelación fue ingresado el 17 de diciembre de 2025, en tal virtud debe resolverse hasta el 17 de enero de 2026

## **4. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá en el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme así lo señala el art. 224 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que el Acto Administrativo Impugnado es la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2025-086, de fecha 16 de septiembre de 2025 a las 10h20, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, al mismo que se adjunta todos los hechos fácticos que permitieron emitir la resolución Administrativa, con razón de no notificación de fecha 16 de septiembre de 2025, al no haber comparecido ni contestado el auto inicial, ni señalado correo electrónico, pese a haber sido legalmente notificado, el recurso de apelación no ha sido presentado dentro del plazo establecido, mediante documento S/N de fecha 17 de diciembre de 2025.

## **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto

impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. (*Non reformatio in pejus*).

En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad del acto administrativo que declaró responsable al señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, en su calidad de representante legal del proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, por las infracciones prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente, imponiéndole una multa de USD 793,00 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

Es imperativo señalar que el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Juan Orlando Torres Revelo es extemporáneo, puesto que de conformidad con el artículo 224 del COA, el término legal para su interposición feneció mucho antes de la presentación del recurso de apelación. La administración, ante la omisión voluntaria del administrado de señalar domicilio o correo electrónico tras su legal citación inicial, procedió conforme al Art. 252 inciso tercero y 172 inciso final del COA.

Los efectos de esta extemporaneidad son definitivos e insubsanables, el acto administrativo ha causado estado de conformidad con el Art. 218, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo y ha adquirido la condición de acto firme. Al presentarse el recurso fuera de los diez días término previstos en la ley, opera la caducidad del derecho a impugnar en sede administrativa. En virtud del Principio de Seguridad Jurídica determinado en el artículo 22 del COA, la administración no puede revivir plazos legalmente extinguidos.

En su recurso de apelación, el administrado fundamenta su impugnación en cinco ejes: **1. Nulidad y caducidad por falta de notificación de resolución** **2. Falta de individualización de infracciones**, **3. Determinación arbitraria de la sanción** **4. Violación al principio de legalidad sancionadora y predictibilidad** y **5. Indeterminación del acto sancionador**.

Sobre la alegada Caducidad de la Potestad Sancionadora: El recurrente invoca el Art. 244 del COA, aduciendo que la resolución debió emitirse y notificarse en el mes siguiente al vencimiento del término probatorio. En el expediente consta que el término de prueba concluyó el 21 de agosto de 2025 y la Resolución se dictó el 16 de septiembre de 2025, junto a la respectiva razón de no notificación, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el Art. 203 del COA. Por tanto, al haberse emitido el acto resolutorio dentro de los plazos legales, no ha operado la caducidad de la potestad, pues el procedimiento se sustanció de forma celeré.

El recurrente califica como "*altamente sospechoso*" la supuesta notificación de fecha 04 de diciembre de 2025. Al respecto, se debe precisar que el administrado fue legalmente notificado con el Auto Inicial el 17 de julio de 2025, sin que este haya comparecido, contestado o señalado domicilio legal o correo electrónico para futuras notificaciones. Ante esta omisión voluntaria, la administración actuó conforme al Art. 172 del Código Orgánico Administrativo (COA), que determina "*Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública*

*dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.” sentando las respectivas razones de "no notificación" por falta de domicilio señalado.*

El documento de fecha 04 de diciembre de 2025, donde consta el recibido del Sr. Milton Torres con C.I. 100238867-4, no constituye una diligencia de notificación, sino una entrega de copias de la resolución bajo petición del interesado. El hecho de que el administrado aparezca en dicha fecha por medio de terceros no puede utilizarse para forzar una figura de caducidad inexistente ni para retrotraer etapas procesales ya precluidas por su propia negligencia al no comparecer oportunamente ni señalar domicilio para las notificaciones.

Respecto al argumento del administrado sobre el uso de una firma manual en lugar de una electrónica por parte del Comisario Ambiental en la resolución, se aclara que esta última se emplea siempre que el interesado comparezca al proceso y señale un correo electrónico para su notificación. En el presente caso, dado que el administrado no compareció ni proporcionó una dirección digital, la firma electrónica carece de utilidad práctica, pues no existía un medio telemático para remitir el acto administrativo de esa forma.

Sobre la señalada falta de individualización de infracciones: El recurrente alega que se sancionaron cuatro periodos de forma acumulada sin análisis autónomo. Al respecto se evidencia que la autoridad sancionadora identificó claramente la conducta, no presentar informes ambientales de cumplimiento correspondiente en los periodos: noviembre 2016- noviembre 2017, noviembre 2017- noviembre 2019, noviembre 2019- noviembre 2021 y noviembre 2021- noviembre 2023

Si bien se trata de cuatro periodos (2016-2023), la obligación de presentar informes es periódica y sucesiva. La resolución identifica que cada periodo constituye una infracción leve tipificada en el Art. 316 numeral 2 y 3 del Código Orgánico del Ambiente. Por lo tanto, la determinación de una sanción conjunta responde a la persistencia del administrado en el incumplimiento de sus deberes ambientales. Al estar cada periodo debidamente identificado y tipificado, la resolución cumple con el requisito de motivación, siendo la acumulación una consecuencia directa de la omisión reiterada de una obligación periódica y sucesiva.

Con relación a la alegada determinación arbitraria de la sanción: El Art. 324 numeral 1 del COAM establece que, para el Grupo A, la base es 1 SBU. La autoridad multiplicó dicha base por el número de periodos incumplidos (4), lo cual guarda coherencia con el principio de responsabilidad; no obstante, se aplicó la atenuante del 50% por no reincidencia, cumpliendo con el principio de proporcionalidad del Art. 300 del COAM. Toda vez que la administración tomó en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes se ha garantizado un equilibrio entre la conducta omisiva y la multa impuesta. Esto ratifica que la autoridad actuó bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, descartando cualquier exceso de poder o discrecionalidad en la cuantificación de la sanción.

Sobre la señalada violación al principio de legalidad sancionadora y predictibilidad: El recurrente sostiene que no existe una norma que autorice expresamente la acumulación de multas por

periodos incumplidos. El principio de legalidad no se limita a la tipificación de la conducta, sino al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental. El artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece la periodicidad obligatoria de los informes. Cada periodo (2016-2017, 2017-2019, 2019-2021, 2021-2023) constituye una obligación jurídica autónoma con plazos de vencimiento independientes.

La predictibilidad administrativa reside en que el administrado conoce de antemano que, por cada infracción cometida, corresponde una sanción. El Art. 316, numeral 2 y 3 del COAM es claro al sancionar el incumplimiento de las obligaciones. Pretender que cuatro incumplimientos distintos se sancionen como uno solo vulneraría el Principio de Igualdad, pues se daría el mismo trato a quien incumple un informe que a quien incumple cuatro durante siete años.

No existe aplicación analógica, sino una aplicación directa de la norma sancionadora a cada hecho fáctico comprobado. La administración ha actuado bajo criterios de certeza, aplicando la sanción mínima (1 SBU) multiplicada por el número de infracciones verificadas, lo cual es la consecuencia lógica de la conducta omisiva del administrado.

Ahora bien, respecto al argumento de indeterminación del acto sancionador, con el cual el recurrente afirma que el acto carece de elementos esenciales de motivación y que es indeterminado. La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 658-17-EP/23 determinó que la motivación exige que la autoridad no se limite a citar normas, sino que exponga la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso concreto, comprendiendo una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica coherente.

Del del análisis de la Resolución Nro. PCI-DAM-CA-2025-086 se desprende que el acto administrativo impugnado identifica con absoluta claridad el objeto de la sanción, el proyecto denominado "MECÁNICA TORRES", la identidad del representante legal y los cuatro periodos específicos de incumplimiento ambiental. Esta precisión fáctica, junto con la exposición detallada en los acápites denominados "FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES" y "ANÁLISIS MOTIVADO", confirma que la resolución cumple con el estándar de motivación exigido por la Corte Constitucional, al articular una fundamentación normativa coherente con la realidad procesal. Asimismo, la determinación exacta de la cuantía USD 1.586,00 como base y USD 793,00 como valor final tras la atenuante, desvirtúa cualquier alegación de indeterminación, toda vez que el administrado posee pleno conocimiento de la causa y el monto de la sanción, garantizando así su derecho a la defensa y a la contradicción.

Las alegaciones del recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico, pues el recurso de apelación fue presentado de forma tardía, excediendo el término fatal de diez días previsto en la ley. No existe vulneración al debido proceso ni a la seguridad jurídica cuando es el propio administrado quien, mediante su incomparecencia y falta de señalamiento de domicilio, consintió la preclusión de las etapas procesales. El acto administrativo impugnado goza de plena validez, legalidad y una motivación suficiente que justifica la proporcionalidad de la sanción impuesta frente a la omisión reiterada de sus obligaciones ambientales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

## RESUELVE

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0010-M de 15 de enero de 2026, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados en el GAD Provincial de Imbabura.

**Artículo 2.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por parte del señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC Nro. 1002262929001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, y **RATIFICAR** la Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-086, dictada el 16 de septiembre de 2025 a las 10H20, por el Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

**Artículo 3.- REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2025-051.

**Artículo 4.- DISPONER** que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor JUAN ORLANDO TORRES REVELO, con RUC Nro. 1002262929001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “MECANICA TORRES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS”, en el correo electrónico [ambientelex@gmail.com](mailto:ambientelex@gmail.com) [yoan98@hotmail.com](mailto:yoan98@hotmail.com)

## DISPOSICIÓN FINAL

**UNICA.** - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 16 días del mes de enero de 2026.

Richard Calderón Saltos.  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**



---

**CERTIFICO:** que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 16 días del mes de enero de 2026.

Juan Diego Acosta López.  
**SECRETARIO GENERAL**